

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 5 de agosto de 2022, venció el día 16 de agosto corriente. Dentro de dicho término, el 16 de agosto de 2022, a las 16:52 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de los ejecutantes, radicó memorial. A despacho para que provea, 18 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00278 00.
Proceso	Ejecutivo conexo al 2017-00032 .
Demandantes	Impulso inmobiliario y otros.
Demandado	Banco Davivienda S.A.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 1085.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El caso que nos ocupa, es una demanda ejecutiva conexa al proceso ejecutivo que en este despacho se identifica con el radicado 05001-31-03-006-2017-00032-00, y por medio del cual se pretende que libre mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, y en contra de la sociedad demandada, con ocasión a las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia a cargo de la sociedad **Banco Davivienda S.A.**

Se observa, que en el numeral **i)** del auto proferido el 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante, para que “...*En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar el correspondiente poder otorgado por cada uno de los demandantes, para el inicio de la acción ejecutiva conexa de la referencia; máxime teniendo en cuenta que el poder otorgado por el señor **Mauricio Serrano Sierra**, en nombre propio, y como representante legal de las sociedades **Impulso Inmobiliario S.A.S.** y **Promotora Escala S.A.**, que se encontró en la carpeta tramitada en la segunda instancia, únicamente otorgó poder para que*

*“...nos represente en el proceso 05001-31-03-006-2017-00032-01...”, es decir, únicamente se hizo referencia al proceso que se estaba tramitando en la segunda instancia, sin ninguna otra facultad adicional. Adicionalmente, se deberá acreditar el cumplimiento y la forma en la que se confieren los poderes, bien sea conforme al C.G.P., o en su defecto conforme a la Ley 2213 de 2022...”; y en el numeral **ii)** se indicó que “...Teniendo en cuenta que este despacho tuvo conocimiento que la sociedad Impulso Inmobiliario S.A.S. se encuentra en proceso de liquidación judicial, y por ende el representante legal de dicha sociedad ya no es el señor Mauricio Serrano, sino el liquidador nombrado por la Superintendencia Financiera; quien otorgue el poder de dicha sociedad, deberá ser el liquidador nombrado por el juez del proceso liquidatorio. Adicionalmente, en caso de que, en la actualidad, cualquiera de las demás sociedades demandantes haya variado el representante legal, se harán los ajustes respectivos, pues quien otorgue el poder debe ser quien ostente la representación legal en la actualidad...”.*

Frente a ello, el despacho observa, de un lado, en el escrito por medio del cual el apoderado judicial que pretende representar los intereses de los ejecutantes, aporta la demanda presentada como presuntamente subsanada, cuestionó el hecho de que el despacho hiciera dichas exigencias, dado que, bajo su consideración los poderes que han sido otorgados en el curso del proceso ejecutivo 2017-00032, continúan con vigencia dado que esta es una solicitud de ejecución conexas al proceso antes mencionado; pese a ello, indica que aporta los presuntos poderes para atender a esos requisitos del despacho.

Dado lo anterior, es importante indicar que el despacho solicita la acreditación de los poderes para actuar dentro de esta ejecución conexas, dado las múltiples variaciones que se han presentado en el curso del proceso inicial; tanto así, que las sociedades aquí ejecutantes, según los certificados de existencia y representación aportados, han entrado en estado de liquidación, y las condiciones jurídicas de las mismas han variado; y para el caso de los poderes otorgados por el señor **Mauricio Serrano**, en nombre propio, y como representante legal de las sociedades **Impulso Inmobiliario S.A.S.** y **Promotora Escala S.A.**, tal y como claramente se dijo en el requisito **i)** del auto inadmisorio, solamente se otorgó para el trámite de la segunda instancia, es decir, que sería una extralimitación a las facultades expresamente conferidas por los ejecutantes en mención, máxime que para el caso en concreto, el señor **Serrano** ni siquiera funge en la actualidad como representante legal de la sociedad **Impulso Inmobiliario S.A.S.**

Ahora bien, conforme a los nuevos presuntos poderes aportados al momento de pretender subsanar la ejecución conexas, los cuales se habrían conferido de manera virtual, conforme a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, encuentra el despacho que:

i). Todas las sociedades ejecutantes, a saber: **Edilicia Limitada, Impulso Inmobiliario S.A.S.** y **Promotora Escala S.A.**, según los certificados de existencia y representación aportados con la subsanación de la solicitud ejecutiva conexas, se encuentran en estado de “...LIQUIDACIÓN...”, situación que no se informa ni en los poderes, ni en la demanda ejecutiva conexas.

ii). Dado el estado de liquidación de las sociedades que pretenden esta ejecución, a excepción de la sociedad **Impulso Inmobiliario S.A.S.**, el despacho desconoce quiénes son los actuales representantes legales de las demás sociedades en mención.

iii). Para el caso de las sociedades **Edilicia Limitada** y **Promotora Escala S.A.**, los poderes no se enviaron desde los correos electrónicos registrados en los certificados de existencia y representación, tal y como lo exige el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; sino que fueron remitidos desde las que aparentemente serían las cuentas electrónicas personales de los presuntos representantes legales, quienes, a su vez, también pretenden la ejecución en su calidad de personas naturales.

iv). Para el caso de la sociedad **Impulso Inmobiliario S.A.S.**, se presenta, por un lado, que el mensaje de datos o correo electrónico con el que presuntamente se pretende demostrar el otorgamiento de poder por parte del liquidador, en ninguna parte se informa que se trata de un poder para estos fines; y contrario a ello, lo único que se logra extraer de ese mensaje de datos, es que en el asunto se indica “...Audio audiencia...”, y en el cuerpo del mensaje dice “...el texto citado esta oculto...”, por lo que es imposible para este despacho determinar que por medio de ese mensaje de datos, o correo electrónico (remitido con un asunto completamente ajeno o diferente a un poder), el liquidador, y/o actual representante legal de la sociedad **Impulso Inmobiliario S.A.S.**, le haya conferido poder para actuar dentro de este proceso al abogado que pretende subsanar la demanda. Por otra parte, el mensaje de datos o correo electrónico, no proviene del correo electrónico registrado por esa sociedad en el certificado de existencia y representación, sino de uno que aparentemente sería de uso personal del liquidador.

v). El mensaje de datos o correo electrónico por medio del cual el señor **Nicolas Rojas Puyana**, actuando en nombre propio, y como presunto representante legal de la sociedad **Edilicia Limitada**, no se evidencia que tenga algún archivo adjunto; sin embargo, los presuntos poderes aportados, fueron remitidos en dos archivos diferentes y separados.

vi). El mensaje de datos o correo electrónico por medio del cual el señor **Mauricio Serrano**, habría remitido el poder como persona natural, tampoco se evidencia tener algún archivo adjunto, pese a que el poder se aportó en documento separado.

vii). Y, finalmente, es importante indicar, que a pesar de que en el mensaje de datos o correo electrónico presuntamente remitido por el señor **Mauricio Serrano**, en calidad de presunto representante legal de la sociedad **Promotora Escala S.A.**, al abogado; por un lado, se afirma que presuntamente el poder se remite desde su cuenta electrónica personal, dado que la registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad tendría un problema técnico; y por otro lado, que la sociedad no se encontraría en estado de liquidación, sino que ello registra en el certificado dada la presunta falta de renovación ante la Cámara de Comercio; lo cual no tiene acreditación, de manera siquiera sumaria, e influye en la admisibilidad de la demanda, dada la necesidad de la debida acreditación de la calidad en la que se actúa, y el otorgamiento adecuado del poder, conforme a la Ley 2213 de 2022.

En conclusión, ninguno de los poderes que fueron presentados para el inicio de esta acción ejecutiva conexa, cumple con la normatividad legal vigente para tenerse como válidamente otorgado para efectos de la admisibilidad de la demanda ejecutiva conexa.

Y dado el paso del tiempo, y la forma en la que se otorgaron algunos de los poderes dentro del proceso ejecutivo 05001-31-03-006-2017-00032-00, los mismos no pueden hacerse extensivos a esta demanda ejecutiva conexa, porque en el despacho debe tener claridad, sin lugar a dudas, de quienes son los actuales representantes legales de las mismas para poder dar inicio y posterior curso y/o decisión al litigio, lo cual NO está acreditado claramente desde la demanda con sus anexos.

Por otra parte, en el numeral **iv)** del auto inadmisorio, se requirió a la parte actora, en el sentido de que, conforme a las “...*restricciones de operatividad que la sociedad **Impulso Inmobiliario S.A.S.** tiene con ocasión al proceso de liquidación judicial adelantado en la Superintendencia Financiera; se pondrá en conocimiento del despacho, si la ejecución aquí pretendida fue puesta en conocimiento en el trámite concursal liquidatorio, y si hubo algún pronunciamiento sobre ello frente a dicha sociedad en el mismo, aportando medio de prueba siquiera sumario sobre ello y/o o decidido...*”, y frente a ello, nada se dijo, ni en el memorial donde se hizo pronunciamiento sobre algunos de los requisitos de la inadmisión, ni en la demanda presentada como presuntamente subsanada.

También se le solicitó a la parte demandante, en el numeral **v)** de la providencia inadmisorio, que de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., que procediera a identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en este litigio, teniendo en cuenta que para el caso de las sociedades demandantes y la demandada, se debía proporcionar todos los datos que actualmente figuren en los certificados de existencia y representación expedidos por la autoridad competente; y para el caso de los representantes legales, se debería informar el nombre completo y el número de cédula de los mismos. Sobre ello, con relación a la parte que se pretende ejecutar, nada se dijo en los textos con los cuales se pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos.

En el numeral **viii)** del auto que inadmitió la solicitud de ejecución conexa, se le solicitó a la parte demandante que, atendiendo a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., procediera a indicar los municipios donde quedarían ubicadas las direcciones físicas (nomenclaturas), suministradas para efectos de notificaciones de las partes; y frente a ello, sin información, explicación, o justificación alguna, se eliminaron las direcciones físicas para efectos de notificaciones de los señores **Mauricio Serrano y Nicolas Rojas**; y solo se dejaron los correos electrónicos, para esos fines. Adicionalmente, se observa que la dirección física de los actores antes mencionados, señores **Serrano y Rojas**, coincidían exactamente con la dirección física suministrada para efectos de notificar del apoderado; sin embargo, en la demanda presentada como presuntamente subsanada, no se indica el municipio donde la misma se encontraría ubicada. Y, por último,

la dirección física para efectos de notificaciones de la parte demandada, es decir, la sociedad que se pretende ejecutar, fue modificada.

En el requisito del numeral **x)** del auto en mención, se le solicitó a la parte actora que, teniendo en cuenta que se había informado un correo electrónico para las notificaciones de la sociedad que se pretende ejecutar, se realizaran las manifestaciones, y se aportará las evidencias correspondientes para ello, conforme a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; pero, por un lado, ni se aportaron las evidencias, ni se hicieron las manifestaciones correspondientes; de hecho, sin información, explicación y/o justificación alguna, también se cambió la dirección electrónica que se había indicado en la solicitud de ejecución conexas que se había presentado inicialmente.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial que el apoderado judicial que pretende representar los intereses de los ejecutantes, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió todos los requerimientos del despacho, contenidos en el auto inadmisorio de la solicitud de ejecución conexas, en debida forma**; ya que la información y documentos solicitados, se requería para que los hechos de la demanda, fundamento de las pretensiones esbozadas, fuesen concordantes y coherentes; y para que el juzgado pudiera tomar las determinaciones correspondientes, tanto en relación con la admisibilidad o no de la demanda, la viabilidad o no de la orden de pago pedida, y sobre el curso y/o trámite que se le pudiera impartir al proceso de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que, como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, **no** fueron cabalmente cumplidas por el apoderado de la parte solicitante, habrá de rechazarse la demanda ejecutiva conexas de la referencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, **no** se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de este proceso ejecutivo conexas, representando a la parte demandante o ejecutante, como apoderado judicial al Dr. **Jorge Alejandro Tobón**, dado que como se explicó con anterioridad, ninguno de los poderes presuntamente otorgados para estos fines, fueron conferidos en debida forma, atendiendo a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, que es la normatividad legal vigente para conferir los poderes de manera virtual.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva conexas promovida por apoderado judicial que pretendió representar a las sociedades **Edilicia Limitada, Impulso Inmobiliario S.A.S.** y **Promotora Escala S.A.**, y a los señores **Mauricio Serrano Sierra** y **Nicolas Rojas Puyana**, en contra de la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda ejecutiva conexa y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva conexa, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: NO se reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso, representando a la parte demandante, al Dr. **Jorge Alejandro Tobón**, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>138</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
